



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
PROCURADURÍA ESTATAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de mayo
de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** **.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre
de dos mil dieciocho en Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, *****

demandó a las autoridades al rubro
citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

“III.- PRETENSIONES.-

a) La declaración de la nulidad de la resolución del crédito fiscal
correspondiente a la multa impuesta por la PROCURADURÍA ESTATAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE y calificada en fecha dos de octubre de dos mil
dieciocho sobre el vehículo marca ***** modelo 2010 y con
placas de circulación *****.

b) La devolución de la cantidad de \$1,289.00 (UN MIL
DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100) pagada a la
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, por concepto de la multa
impuesta por la PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE”

II. Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos
mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las
pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del veinticinco de enero de dos mil
diecinueve, se recibieron las contestaciones de demanda producidas

por las autoridades demandadas, admitiéndole las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto del **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por autoridades del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se acredita con la copia certificada de la denominada **“CALIFICADA MULTA PARA UNA PLACA”**, calificada en fecha *dos de octubre de dos mil dieciocho*, según se desprende del sello puesto por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, con número de folio *********, relativa al vehículo con número de placas *********.

Prueba que obra en autos a foja 36 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicios de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, al considerar que es inexistente la resolución que de ella se impugna y por ende no tiene el carácter de autoridad respecto al acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio.

Es infundado que no asista el carácter de autoridad demandada, pues independientemente de que la multa impuesta corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que al estar facultada para el cobro coactivo del crédito fiscal, le asiste intervención en la emisión del acto impugnado por la actora.

Además, porque si bien la multa impuesta a la actora no fue emitida por la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que, de la factura con serie y folio *****, visible a foja 7 de los autos, se obtiene que la multa impuesta al presunto infractor fue pagada a dicha autoridad fiscal, de manera que está vinculada al cumplimiento del fallo que en su caso se dicte, lo que a su vez justifica su llamamiento al presente juicio.

Por otra parte, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, señala que según las fracciones I, VI y VII del artículo 26, de la Ley en cita, que no hay afectación a los interés legítimo de la parte

actora al haber cesado los efectos del acto impugnado, y por ende, ha dejado de existir la materia de este juicio.

Causal que es **INFUNDADA**, toda vez que del documento expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes y que obra a foja 7 de los autos, así como del documento denominado “Califica Multa para una placa” con fecha de calificado *dos de octubre de dos mil dieciocho*, que exhibe la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes en su escrito de contestación de demanda y que obra a foja 36 de los autos, se advierte claramente el nombre del accionante, es decir, que la resolución determinante se le impuso al accionante, por lo que con dichos documentos se acredita que el demandante sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad, y se acredita que sufrió una afectación a su esfera jurídica con la imposición de la multa impugnada.

Luego es la propia demandada referida quien reconoce la existencia de la resolución y que el actor pagó la sanción impuesta por la supuesta comisión de infracción, con lo cual se acredita que el actor tuvo una afectación, ya que fue él quien realizó el pago de la infracción, con lo cual, se acredita la existencia de la multa impugnada y el interés legítimo del actor.

No es obstáculo para considerar lo anterior, la afirmación por parte de la demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, quien manifiesta que el actor debe comprobar su interés legítimo, acreditando la propiedad del vehículo objeto de infracción.

La anterior afirmación resulta **INFUNDADA**, toda vez que el artículo 5° de la Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo

cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante ésta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, *hubiere* sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus *derechos o intereses*, por ser **titular** de los mismos; siendo que en el caso de análisis, se comprueba la afectación a los intereses del actor, porque, como ha quedado analizado en párrafos anteriores, fue él quien realizó el pago de la sanción impuesta por la resolución impugnada, lo que le habilita para acudir a juicio a demandar la nulidad de dicha resolución, razón por la cual no se actualizan las citadas causales de improcedencia.

En relación a la cesación de los efectos, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

Luego, es inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe consentimiento tácito del demandante al realizar el pago de la multa sin que lo hubiere cubierto “bajo protesta”; porque consintió expresamente el acto y realizó voluntariamente el pago.

Al respecto, es infundado lo expresado por la demandada, pues el hecho de que se hubiere cubierto por el actor el importe de la multa no significa de su parte consentimiento alguno.

Por el contrario, al haber presentado su demanda, dentro del término previsto por el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los *quince días* posteriores al pago realizado de la multa supone que el pago se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa...”

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los *quince días* siguientes al de su notificación, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que el actor no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la Tesis de la Séptima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación (antes IUS) con número de registro 250930, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, NI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

De igual forma es aplicable la Tesis de la Séptima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación (antes IUS) con número de registro 232399, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE. No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aprobación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”

Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, ni advertirse una nulidad, lo que procede es el estudio de la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- Por cuestión de método y economía procesal, no se transcriben los conceptos de nulidad, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el escrito de demanda arguye la parte actora, específicamente en el concepto de nulidad señalado como inciso “a)”, que la multa carece de sustento, al no contener una debida fundamentación y motivación, al no contener los razonamientos

¹ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

mediante los cuales la autoridad considera que debe imponerse la multa, así como la justificación a su cuantificación.

Al ser FUNDADO, es preferente su análisis por cuestión de orden, ya que es el que mayor protección brinda a la demandante, siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 946, del tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Se afirma que el concepto de nulidad señalado es fundado, ya que de la valoración de la resolución administrativa denominada “califica multa para una placa”, que fuera exhibida por la autoridad demandada en copia certificada, se advierte una omisión total de fundamentación y motivación de la multa impuesta, pues si bien es cierto, la autoridad cita los artículos 212, fracción II y 215 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y el 117

del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes, dichos preceptos legales establecen los parámetros para determinar las multas, no así las acciones u omisiones en las que incurrió el actor que la Ley señala como infracciones y que tienen como consecuencia la imposición de una multa.

En virtud de la omisión por parte de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable en relación a la conducta desplegada por el actor, se declara la nulidad por lo que ve a la multa en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

SEXTO.- Al ser fundado el argumento de la actora, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa, calificada en fecha *dos de octubre de dos mil dieciocho*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, con número de folio *********, relativa a las placas *********.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO proceda a la

² **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

devolución del pago del importe que realizó el actor como a continuación se indica:

- La cantidad de \$1,289.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); según la factura con número de serie y folio *****, de fecha *doce de octubre de dos mil dieciocho*.

Al efecto, dicho documento queda a disposición de la demandada, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones a quien corresponda, acompañando de ser necesario el original del mismo, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULLIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa denominada “Califica multa para una placa”, calificada en fecha *dos de octubre de dos mil dieciocho*, por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, con número de folio ***** y como consecuencia de ello, **hágase la devolución al actor** de la cantidad precisada en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de junio de dos mil diecinueve.- Conste

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los treinta y uno días del mes de mayo de dos mil diecinueve. - Doy fe. -

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL